



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/673/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/673/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha tres de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó registrada con el número **020058722000465**

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día quince de junio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en veintiuno de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

**V. ADMISIÓN.** El día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/673/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día seis de julio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha catorce de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha uno de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la

notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información; desahogando dicha vista en fecha dieciocho de agosto del mismo año.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito la lista de los bienes que han sido autorizados para su entrega al nuevo municipio de SanFelipe, ya sea que este contemplada su entrega, se este en proceso de entrega o hayan sido entregados ya.” (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*“EN ATENCION A SU SOLICITUD SE INFORMA LO SIGUIENTE:  
Con fundamento en los artículos 118, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 128,*

129, 130, 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le informo que a continuación encontrara la respuesta a su solicitud enviada por el sujeto obligado:

OFICIALIA MAYOR

En respuesta a su solicitud con número de folio 020058722000465, se le hace de su conocimiento que aún se encuentra en proceso la entrega de bienes al municipio de San Felipe, lo anterior siguiendo todos los lineamientos de conformidad al Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, por lo que, con la finalidad de proteger el procedimiento, una vez que se haya concluido formalmente, se considera viable proporcionarlo." (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado me informa lo siguiente en contestación a mi solicitud de información- "En respuesta a su solicitud con número de folio 020058722000465, se le hace de su conocimiento que aún se encuentra en proceso la entrega de bienes al municipio de San Felipe, lo anterior siguiendo todos los lineamientos de conformidad al Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, por lo que, con la finalidad de proteger el procedimiento, una vez que se haya concluido formalmente, se considera viable proporcionarlo" Mi queja es que el sujeto obligado no funda su contestación en derecho aunque si pretende motivar su contestación en una supuesta secrecia necesaria para no entorpecer el procedimiento de entrega de bienes al nuevo Municipio de San Felipe. Como se puede leer en su contestación, el sujeto obligado ofrece estar en posibilidad de entregar la información una vez concluido el procedimiento pero no menciona fecha estimada para la mencionada conclusión de la entrega de bienes lo cual bien puede tardar por siempre- Solicito que el sujeto obligado funde y motive seriamente su negativa de entregar la información que se le solicito o que entregue la información a quien suscribe." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

De igual manera, le hago de su conocimiento que en fecha 27 de junio de 2022 se firmó formalmente el acta de entrega-recepción de bienes y asuntos públicos entre el Ayuntamiento de Mexicali y el municipio de San Felipe, por lo que de conformidad al artículo 16 y 18 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

**ARTICULO 16.-** Para llevar a cabo la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales, los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, en el que se haga entrega del informe de la gestión realizada por los mismos y el acta administrativa, en la que en forma global conste el estado que guarda la administración, a los titulares entrantes.

Los titulares salientes de las dependencias, departamentos, organismos, direcciones o entidades deberán preparar la información relativa al acta administrativa en forma específica, anexando pormenorizadamente la información y documentación relativa al estado que guarda la dependencia correspondiente. Esta información formará parte de la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos estatales o municipales.

**ARTICULO 18.-** La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho. Durante dicho lapso el servidor público saliente podrá ser requerido para que haga las aclaraciones y proporcione la información adicional que le soliciten.

Cabe resaltar, que de igual manera se encuentra fundamentado en el artículo 16 del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali, estableciendo lo siguiente:

Artículo 16.- El acta de entrega y recepción de la dependencia o paramunicipal de que se trate, será firmada por el servidor público saliente y entrante; debiendo éste verificar su contenido dentro de los 45 días hábiles contados a partir de su firma.

Aunado lo anterior, es necesario precisar que para este proceso de entrega se siguieron las reglas de las normas en materia de Entrega – Recepción, y derivado de dicho acto, no se considera viable proporcionar la información por el momento, debido a que aún se encuentra un plazo vigente en el procedimiento de Entrega – Recepción celebrado entre el Municipio de Mexicali y el municipio de San Felipe, toda vez que cuando se firma el acta por quien entrega y recibe; en este caso, el municipio de San Felipe es quien recibe, debe verificar su contenido dentro de los 45 días hábiles contados a partir de su firma, reiterando, siendo el día 27 de junio del 2022, feneciendo su deber en fecha 29 de agosto del presente año.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, de conformidad con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se solicita se sobresea el presente recurso.

[...]

En el caso de estudio, la persona recurrente solicitó la lista de los bienes que han sido autorizados para su entrega al municipio de San Felipe, ya sea que este contemplada su entrega, se esté en proceso de entrega o hayan sido entregado ya.

En respuesta, el sujeto informó que aún se encuentra en proceso la entrega de bienes al municipio de San Felipe, por lo que, con la finalidad de proteger el procedimiento, una vez que se haya concluido formalmente, se considera viable proporcionarlo.

En ese sentido, la persona recurrente a través de su agravio, manifestó su inconformidad en virtud de que, el sujeto obligado no funda su respuesta, sin embargo, pretende motivar la misma en una supuesta secrecía necesaria para no entorpecer el procedimiento de entrega de bienes al nuevo Municipio de San Felipe, aludiendo que el sujeto obligado no menciona fecha estimada para la mencionada conclusión de la entrega de bienes.

En la contestación vertida al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que en fecha 27 de junio de 2022 se firmó formalmente el acta de entrega-recepción de bienes y asuntos públicos entre el Ayuntamiento de Mexicali y el municipio de San Felipe, de conformidad al artículo 16 y 18 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, así como, el artículo 16 del Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali; precisando que, no se considera viable entregar la información, debido a que aún se encuentra un plazo vigente en el procedimiento de Entrega y Recepción, toda vez que cuando se firma el acta por quien entrega y recibe; debe verificar su contenido dentro de los 45 día hábiles contados a partir de su firma, siendo el día 27 de junio de 2022, feneciendo su deber en fecha 29 de agosto de 2022.

Por su parte, se advierte que la persona recurrente aludió que el Reglamento que señala el sujeto obligado fue elaborado para la entrega y recepción entre administraciones municipales, no para la entrega de asuntos y bienes de un municipio que está cediendo territorio, asuntos y bienes.

En ese sentido, se observa que la controversia planteada en el presente recurso de revisión, versa en la fundamentación y motivación utilizada por el sujeto obligado en sus diversas manifestaciones; y que estos sean aplicables al caso concreto.

En primer término, resulta pertinente traer a la vista lo señalado por el Decreto No. 246, mediante el cual se aprueba la creación del Municipio de San Felipe, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 01 de julio de 2021:

*DÉCIMO PRIMERO. Para los efectos de administración y gobierno del nuevo municipio a partir de su designación y toma de protesta, los integrantes del Concejo Municipal Fundacional recibirán del Ayuntamiento de Mexicali y Ensenada, la información y documentación que corresponda, **misma que debe hacerse en los términos a que se refiere la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California.***

*DÉCIMO SEGUNDO. A partir de la instalación del Concejo Municipal fundacional, el Ayuntamiento de Mexicali y Ensenada procederán a darle posesión y transferirle las oficinas, los archivos, documentos y bienes municipales al servicio de la comunidad del nuevo Municipio, **acciones a realizar mediante los procedimientos legales y administrativos correspondientes.***

...  
*DÉCIMO QUINTO. El Concejo Municipal Fundacional, tendrá presupuesto propio. Para tal efecto **serán aplicables los ordenamientos fiscales y administrativos que rigen para los Ayuntamientos de Mexicali y Ensenada,** en tanto se expiden las disposiciones particulares para el Municipio de San Felipe.*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- El Ayuntamiento de Mexicali y de Ensenada, otorgarán información y documentación que corresponda al Concejo Municipal Fundacional de San Felipe, en los términos que señala la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California;
- El Ayuntamiento de Mexicali y Ensenada, procederán a darle posesión y transferirle oficinas, archivos, documentos y bienes municipales al Concejo Municipal Fundacional; de conformidad con los procedimientos legales y administrativos correspondientes;
- En tanto se expidan las disposiciones particulares para el Municipio de San Felipe, serán aplicables los ordenamientos fiscales y administrativos que rigen los Ayuntamientos de Mexicali y Ensenada.

Por su parte, la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos para el Estado de Baja California, señala lo siguiente:

**ARTICULO 4o.- La entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos, es un proceso de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal, que deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa en la que se describa el estado que guarda la administración, dependencia o entidad de que se trate y que deberá contener los requisitos establecidos por la presente ley, reglamentos y manuales de normatividad que fijen: la Contraloría Interna del Congreso del Estado en el ámbito del Poder Legislativo; la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado en la esfera del Poder Ejecutivo y entidades paraestatales; la Contraloría del Poder Judicial en el área de**

aplicación de su actividad jurisdiccional; y **las Sindicaturas en el ámbito del gobierno municipal y entidades paramunicipales correspondientes**; así como de los órganos de control correspondientes en las Entidades dotadas de autonomía.

Los requisitos que se mencionan deberán elaborarse mediante reglamentos que concuerden con las características particulares de los Poderes del Estado, Municipios, y de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, donde se especifiquen la forma, términos y alcances de la información que deberá proporcionarse, misma que de ninguna manera podrá dejar de abarcar los aspectos mínimos que se indican en la presente Ley.

**ARTÍCULO 17.-** El servidor público entrante, al tomar posesión, o en su caso, el que quede encargado del despacho, firmará el acta administrativa con asistencia de dos testigos que él mismo designe y de los servidores públicos que asistan nombrados por los órganos de control y vigilancia, conforme a las atribuciones que les otorga la ley respectiva, dando éstos constancia del documento sobre el estado en que se encuentran los asuntos y recursos, recabando un ejemplar del acta correspondiente.

Para tal efecto deberá notificarse con anticipación al órgano de control y vigilancia correspondiente, la fecha en que se realizará la firma del acta administrativa.

**ARTÍCULO 18.-** La verificación del contenido del acta correspondiente deberá realizarse por el servidor público entrante en un término de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de entrega y recepción del despacho.

**ARTÍCULO 20.-** En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro del término señalado en esta Ley, deberá hacerlas del conocimiento del órgano de control a que corresponda la dependencia o entidad de que se trate, a fin de que el servidor público saliente pueda proceder a su aclaración dentro de los treinta días naturales siguientes, o en su caso, se proceda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

*Reglamento para la Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Municipio de Mexicali:*

**Artículo 16.-** El acta de entrega y recepción de la dependencia o paramunicipal de que se trate, será firmada por el servidor público saliente y entrante; debiendo éste verificar su contenido dentro de los 45 días hábiles contados a partir de su firma.

Al respecto, se observa que lo aludido por el sujeto obligado tiene su sustento legal en las disposiciones normativas antes transcritas, sin embargo, en la contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado señaló –“no se considera viable proporcionar la información por el momento, debido a que aún se encuentra en un plazo vigente en el procedimiento de Entrega-Recepción celebrado entre el Municipio de Mexicali y el Municipio de San Felipe, toda vez que cuando se firma el acta por quien entrega y recibe; en este caso, el municipio de San Felipe es quien debe verificar su contenido dentro de los 45 días hábiles contados a partir de su firma, reiterando siendo el día 27 de junio de 2022, feneciendo su deber en fecha 29 de agosto del presente año”-.

En ese sentido, se advierte una restricción al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer ninguna de las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

*Artículo 8.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

*Artículo 14. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Al respecto se advierte el sujeto obligado aludió a una negativa para entregar la información requerida por la persona recurrente, señalando que dicha información se encontraba dentro de un periodo de cuarenta y cinco días para la revisión por parte del receptor; sin embargo, se advierte que el sujeto obligado no fundó dicha negativa conforme a las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado manifestó que dicho plazo de revisión fenece el 28 de agosto del 2022, por lo que, a la fecha de la presente resolución, el Órgano Garante determina procedente exhibir la información requerida por la persona recurrente en los términos precisados en su solicitud de acceso a la información pública.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la lista de los bienes que han sido autorizados para su entrega al Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, tal y como lo señala la persona recurrente en su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir la lista de los bienes que han sido autorizados para su entrega al Concejo Municipal Fundacional del Municipio de San Felipe, tal y como lo señala la persona recurrente en su solicitud.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

